



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00091-2025-OEFA/OAD

Lima, 18 de marzo de 2025

VISTOS: El Informe N° 00028-2025-OEFA/DFAI, emitido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; el Informe N° 00062-2025-OEFA/OAD-URH y el Memorando N° 0003-2025-OEFA/OAD-URH-MIRM, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo – entre otros aspectos – que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **Decreto Legislativo 1057**) dicha norma tiene por objeto garantizar los Principios de Méritos y Capacidad, Igualdad de Oportunidades y Profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 8° del Decreto Legislativo 1057 y modificatorias, establece que el acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) se realiza obligatoriamente mediante concurso público, publicándose la convocatoria en el Portal Institucional de la entidad convocante, del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (en adelante, el **Reglamento**), señala que, para suscribir un contrato CAS, las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye, entre otras,

las etapas: (i) Preparatoria; (ii) Convocatoria; (iii) Selección; y, (iv) Suscripción y Registro del Contrato;

Que, sobre la etapa preparatoria, el Reglamento precitado señala que esta comprende, entre otros, el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante; mientras que, sobre la etapa convocatoria, prevé que ésta debe incluir el cronograma y las etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;

Que, asimismo, la etapa de selección comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual se realiza — dada la especialidad del régimen — mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria;

Que, en atención a la necesidad debidamente sustentada por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su calidad de área usuaria, se aprobó la realización del Proceso CAS N° 001-2025-OEFA, “*Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un/a Especialista legal para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos*” (en adelante, **Proceso CAS N° 001-2025**), por lo que, del 28 de enero al 10 de febrero de 2025, se publicó en el portal web de la Entidad el Proceso CAS N° 001-2025;

Que, el 17 de febrero de 2025 se publicaron en la página web del OEFA los resultados de la Evaluación de la Ficha de Postulación del Proceso CAS N° 001-2025, siendo calificados cuarenta y un (41) postulantes como “Aptos” para pasar a la etapa de evaluación de conocimientos;

Que, el 19 de febrero de 2025, se llevó a cabo la Evaluación de Conocimientos correspondiente a la etapa de selección del Proceso CAS N° 001-2025, participando dieciséis (16) postulantes de los cuarenta y uno (41) seleccionados en la etapa anterior; para lo cual la DFAI, con anterioridad, registró en el SIA-RRHH el balotario del examen de conocimientos con sus respectivas respuestas, de conformidad con los parámetros establecidos en el procedimiento PA0103, “*Selección de el/la servidor/a civil*” del Manual de Procedimientos “*Recursos Humanos*”, aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 084-2018-OEFA/GEG, y modificatorias;

Que, la publicación de los resultados de la Evaluación Curricular estaba programada para el 25 de febrero de 2025 y, en lugar de ello, se publicó un Comunicado suspendiendo la publicación de dichos resultados;

Que, mediante Informe N° 00028-2025-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2025, la DFAI, tras revisar las preguntas de conocimientos técnicos del balotario elaborado, informó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, **la URH**), que había identificado un error involuntario en la pregunta N° 02 del balotario registrado en el SIA-RRHH para la evaluación de conocimientos del Proceso CAS N° 001-2025, siendo que las alternativas b) y c) tenían igual texto, así como que no se había considerado la respuesta correcta entre las alternativas presentadas, lo que generaría confusión en los postulantes, afectando el normal desarrollo de este procedimiento de contratación;

Que, al respecto, mediante Memorando N° 00003-2025-OEFA/OAD-URH-MIRM, la URH advierte que es posible inferir que el error señalado en la pregunta N° 08 del Proceso CAS N° 001-2025 – como fue numerada en la evaluación la pregunta N° 02 del balotario –, podría haber hecho variar el resultado de los conocimientos técnicos, acarreando como consecuencia un resultado equívoco, que representa un vicio en la etapa de selección, debido a que el área usuaria incurrió en un error en el balotario registrado para la Evaluación de Conocimientos, lo que incide sobre el reclutamiento de personas idóneas para el puesto de trabajo concursado, transgrediendo los Principios de Meritocracia, Interés General, Eficacia y Eficiencia, recogidos en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057; así como, el

Principio de Predictibilidad recogido en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**);

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el Numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG¹, y a lo señalado precedentemente, el 25 de febrero de 2025 se publicó en el portal web de la Entidad un Comunicado anunciando la existencia de un vicio de nulidad durante la etapa de selección del Proceso CAS N° 001-2025, toda vez que se identificó un error involuntario en las alternativas de respuesta presentadas en la pregunta N° 08 de la Evaluación de Conocimientos, otorgando a los/as postulantes afectados/as el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo que consideren conveniente, ello de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, una vez cumplido el plazo otorgado, se evaluaron los escritos presentados por los postulantes que pudieron verse afectados, advirtiéndose que, de las tres (03) comunicaciones presentadas por los postulantes, ninguna plantea un cuestionamiento de fondo que amerite reconsiderar la nulidad parcial del proceso, ni han presentado argumentos que desvirtúen la existencia del error en la pregunta N° 8 de la Evaluación de Conocimientos, sino que evidencian preocupación por la continuidad del proceso, infiriéndose entonces que debe declararse la nulidad parcial del Proceso CAS N° 001-2025, en el extremo de la Evaluación de Conocimientos, retrotrayéndose el proceso hasta la fase de Evaluación de Conocimientos de la etapa de selección, y tomarse un nuevo examen a los postulantes aptos para esa etapa;

Que, como se evidencia, se garantizó el derecho de los postulantes del Proceso CAS N° 001-2025, para que expongan sus argumentos de defensa y los que consideren pertinentes, por lo que la Entidad cumplió con los principios del debido procedimiento de legalidad y derecho de defensa, los que protegen y garantizan los derechos e intereses de los administrados;

Que, a fin de determinar si resulta legal declarar la nulidad de oficio de un acto de la administración, debemos remitirnos al Artículo 213° del TUO de la LPAG, el cual reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: *i)* Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10°, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; *ii)* Solo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, *iii)* La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme al Artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes: *(i)* la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, *(ii)* el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° del citado cuerpo normativo;

Que, conforme al Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la precitada norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales;

¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444)**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

Que, mediante Informe N° 00062-2025-OEFA/OAD-URH del 07 de marzo de 2025, la URH concluye, entre otros, que el vicio detectado se enmarca en el Numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, el cual señala que son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, “*el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*”, debido a que no se habría observado algunos de los principios de la Ley N° 28175 y la Ley N° 30057, como el Principio de Mérito y Capacidad, de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito; así como el procedimiento señalado en el PA0103, “*Selección de el/la servidor/a civil*” del Manual de Procedimientos “*Recursos Humanos*”, y lo establecido en las Bases del Proceso CAS N° 001-2025;

Que, el vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa antes referida, lo que constituye causal de nulidad de pleno derecho, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del acto administrativo contenido en los resultados de la Evaluación de Conocimientos del Proceso CAS N° 001-2025, debiendo retrotraerse el proceso hasta la fase de Evaluación de Conocimientos de la etapa de selección, y disponer se tome un nuevo examen a los postulantes declarados aptos para esa etapa;

Que, asimismo, el Artículo 13° del TUO de la LPAG dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, por lo que, la autoridad que, declare la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC del 03 de julio de 2020, se desarrollaron criterios sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil y concursos internos para la progresión en la carrera, estableciéndose en sus numerales 11, 22 y 23 lo siguiente:

11. *Asimismo, debe advertirse que, algunos procedimientos o procesos de selección consideran etapas de reclamación dentro o durante el desarrollo del concurso (distintos de los recursos administrativos que podrían interponerse una vez culminado el procedimiento); mientras que, en otros casos, no se menciona regla alguna acerca de la impugnabilidad de los actos. Sin embargo, tratándose de procedimientos especiales llevados a cabo por las Entidades de la administración pública, éstos se rigen de manera supletoria por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*
(...)
22. *Tal como se ha mencionado, los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la administración pública constituyen procedimientos administrativos especiales que producen efectos jurídicos sobre los participantes, (...)*
23. *Asimismo, tales procedimientos contemplan diferentes etapas o fases, en las cuales se obtienen puntajes preliminares que pueden acumularse o no y/o considerarse a efectos que el postulante o participante pueda pasar a la siguiente etapa en el proceso hasta la etapa final, de acuerdo con las normas que regulen el concurso.*

Que, como se puede apreciar, las citadas normas persiguen que la elección de personal cumpla con los requisitos exigidos para el perfil del puesto, y que a todas y cada una de las personas que participan se les apliquen las mismas reglas durante todo el proceso de selección, propiciando la concurrencia de competidores, pero a la vez, resguardando un trato justo e igualitario; en tal sentido, se puede determinar que lo que motiva la revisión del acto es la invocación del interés público;

Que, en ese sentido, si la autoridad administrativa advierte la existencia de un vicio de nulidad durante el procedimiento de selección que no haya sido cuestionado por ningún participante, puede declarar la nulidad de dicha etapa, de acuerdo a lo establecido en la precitada Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, la cual faculta a la autoridad a aplicar supletoriamente el TUO de la LPAG, por ser dicho procedimiento uno de naturaleza especial y siempre que el acto referido a dicha etapa haya sido emitido, que exista una causal de nulidad y agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; por lo que, la URH, así como la Oficina de Administración, en el marco de sus funciones, pueden aplicar el artículo 213° de TUO de la LPAG en los actos de los Procedimientos de Selección CAS, según corresponda;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado, quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad; por lo que corresponde a este Despacho emitir el presente acto;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en la Resolución N° 00031-2025-OEFA/OAD-URH del 13 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad parcial del Proceso CAS N° 001-2025, en el extremo de la evaluación de conocimientos; debiendo retrotraerse el referido proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos de la etapa de Selección, a efectos de que se realice una nueva Evaluación de Conocimientos a los postulantes declarados aptos para esta etapa, y se continúe con el proceso de selección, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en el Proceso CAS N° 001-2025, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y Comuníquese.

[RSALINASH]

RENATO ADRIÁN SALINAS HUETT
Jefe (e) de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00086023"



00086023